con beneplácito y hace suyo el informe y decide transmitirlo a todos los gobiernos y a todos los órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas. Según los términos de esa resolución, cabría esperar que la CDI figurara entre quienes recibirían el informe, pero no ha ocurrido así. Las observaciones del orador se aplican análogamente al estudio del PNUMA, que contiene un llamamiento para el desarrollo progresivo del derecho ambiental internacional «con miras a establecer una base firme para fomentar la cooperación entre los países» (párr. 103). El párrafo 7 de la resolución 42/186 de la Asamblea General menciona en especial la sección IV de ese estudio, que es la sección en que se hace el llamado para el desarrollo progresivo de los principios jurídicos.

63. Por consiguiente, sugiere que el Secretario de la Comisión disponga lo necesario para que los dos documentos en referencia se proporcionen a los miembros en todos los idiomas oficiales.

64. El PRESIDENTE manifiesta que la Secretaría velará porque esos documentos se distribuyan.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2049.ª SESIÓN

Viernes 20 de mayo de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional *(continuación)* (A/CN.4/384[1], A/CN.4/405[2], A/CN.4/413[3], A/CN.4/L.420, secc. D[4])

[Tema 7 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL *(continuación)*

ARTÍCULO 1 (Ambito de aplicación de los presentes artículos),

ARTÍCULO 2 (Términos empleados),

ARTÍCULO 3 (La atribución),

ARTÍCULO 4 (Relación entre los presentes artículos y otros convenios internacionales),

ARTÍCULO 5 (Falta de efecto sobre otras normas del derecho internacional),

ARTÍCULO 6 (La libertad de acción y sus límites),

ARTÍCULO 7 (La cooperación),

ARTÍCULO 8 (La participación),

ARTÍCULO 9 (La prevención) *y*

ARTÍCULO 10 (La reparación)[5] *(continuación)*

1. El Sr. ROUCOUNAS, tras subrayar el interés del cuarto informe (A/CN.4/413) del Relator Especial y del debate que dicho informe ha suscitado, señala que el Relator Especial parece plenamente consciente de que el tema, a pesar de su título prometedor, tiende, en realidad, al establecimiento de un régimen supletorio, destinado a ser aplicado en los casos intermedios en que una actividad no regulada por el derecho internacional causa daños que procede reparar. Por consiguiente, las propuestas que figuran en los párrafos 10, 11 y 47 del informe parecen aventuradas.

2. Igualmente insólita parece la idea preconcebida del Relator Especial de no presentar ninguna lista indicativa de las actividades nocivas, dejando al mismo tiempo que subsistan dudas acerca de la existencia de una norma de derecho internacional que prohíbe la contaminación transfronteriza, puesto que es forzoso reconocer que en los últimos años han proliferado los instrumentos multilaterales, y sobre todo bilaterales, relativos a la protección internacional del medio en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982, que adopta y amplía las normas ya contenidas en los convenios de la OMI relativos a la protección del medio marino, como también la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares[6] y la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica[7], adoptadas ambas por el OIEA en 1986; el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, de 1985[8], y el Protocolo de Montreal relativo a las substancias agotadoras de la capa de ozono, de 1987[9]. A todos esos instrumentos hay que añadir una doctrina abundante en el mismo sentido, así como los textos resultantes de los trabajos de las sociedades científicas, tales como la resolución sobre la contaminación atmosférica transfronteriza aprobada por el Instituto de Derecho Internacional el 20 de septiembre de 1987 en su período de sesiones de El Cairo[10], de la que conviene destacar el preámbulo, el artículo 2 y el artículo 6. Y si no hay sobre esta cuestión una jurisprudencia internacional considerable, ello obedece principalmente a las preferencias de las partes en materia de jurisdicción. Conviene subrayar, sin embargo, que la CIJ viene reafirmando desde hace una veintena de años, de manera constante y audaz, el papel fundamental de la costumbre en el ordenamiento jurídico internacional.

---

[1] Reproducido en *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte)/Add.1.

[2] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[3] Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).

[4] El examen del presente tema se basa en parte en el plan esquemático presentado por el anterior Relator Especial, R. Q. Quentin-Baxter, a la Comisión en su 34.° período de sesiones; el plan esquemático se reproduce en *Anuario... 1982*, vol. II (segunda parte), págs. 88 a 90, párr. 109, y las modificaciones hechas al texto se indican en *Anuario... 1983*, vol. II (segunda parte), pág. 93, párr. 294.

[5] Para el texto, véase 2044.ª sesión, párr. 13.

[6] OIEA, documento GC(SPL.I)/Resoluciones (1986), pág. 7.

[7] *Ibid.*, pág. 19.

[8] PNUMA, Nairobi, 1985.

[9] PNUMA, Nairobi, 1987.

[10] Véase *Annuaire de l'Institut de Droit International, 1987*, vol. 62, t. II, pág. 297.

3. La Comisión no debe mantenerse al margen de esos intentos de crear una normativa en la esfera de la contaminación, aunque tenga que hacer muestra de audacia, como ya supo hacerlo en relación con la distinción entre «crimen internacional» y «delito internacional» en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados[11]. Si se reconoce que existe una norma general de derecho internacional que prohíbe causar, mediante actividades lícitas o ilícitas, daños en el territorio de otro Estado, la Comisión debe tomar una decisión sobre el ámbito de aplicación del tema, ya que la frontera entre lo lícito y lo ilícito no es impermeable. Ahora bien, esta cuestión se ha planteado desde el principio, y la situación no ha cambiado mucho desde entonces. El proyecto de artículos que se examina debe aplicarse, por lo menos, en tres situaciones diferentes: *a*) cuando no existan normas de procedimiento para la reparación de un daño apreciable; *b*) cuando una actividad esté en camino de ser prohibida; *c*) por último, y sobre todo, cuando la cuestión del carácter lícito o ilícito de una actividad que haya tenido consecuencias perjudiciales no se plantee para los Estados implicados que, sea como fuere, están dispuestos a asumir el daño.

4. Estrictamente considerado, el proyecto de artículos se limitaría a vincular una actividad con efectos transfronterizos nocivos a la reparación, con lo que ésta se convertiría en una obligación primaria cuyo incumplimiento daría lugar a la responsabilidad por acto ilícito del Estado de que se tratase. No obstante, desde el principio los dos Relatores Especiales que se han encargado del tema han tratado de elaborar una obligación de prevención que también puede ser considerada como una obligación primaria. Así, el proyecto de artículos se conforma ahora en torno a dos ejes, la reparación y la prevención, cuyo fundamento jurídico es el riesgo, concepto que aparece de un modo explícito por primera vez, e insistentemente, en el cuarto informe. No ve ningún inconveniente en que se mantenga ese concepto de riesgo, que, como ha dicho el Sr. Calero Rodrigues (2045.ª sesión), en cierto modo puede reforzar la prevención, a condición, por supuesto, de que no tenga por efecto limitar aún más un ámbito de aplicación ya restringido. Así pues, como otros miembros de la Comisión, no cree que haya que conservar la idea de riesgo «apreciable»; en primer lugar, porque esa idea reduciría aún más la lista de cosas peligrosas, y en segundo lugar, sobre todo, porque excluiría el riesgo «oculto», que, en caso de daño, también debe dar lugar a reparación.

5. Pasando a examinar el texto de los proyectos de artículos 1 a 3, el orador, tras señalar la utilización demasiado frecuente, cuando no abusiva, del término «riesgo», hace observar en relación con el proyecto de artículo 1, en primer lugar, que el texto no aclara quién es el beneficiario del derecho a la reparación, y, en segundo lugar, que convendría ampliar el ámbito de aplicación del proyecto a las actividades que, aunque se desarrollen en zonas no sujetas a la jurisdicción ni al control de ningún Estado, producen con todo efectos nocivos a partir de esas zonas. Las fronteras, efectivamente, desaparecen ante la técnica, y cabe prever que todo daño apreciable termine más pronto o más tarde por afectar a un tercer Estado. Así pues, sería útil reafirmar, además del principio de la protección de la soberanía territorial de los Estados, otro principio, tan del gusto de la Comisión, como es el del «interés» de la comunidad internacional en su conjunto, de manera que el proyecto abarque todas las fuentes posibles de daño.

6. En el apartado *b* del proyecto de artículo 2, sería conveniente definir el concepto de «actividad de riesgo». Puesto que no se trata de hechos naturales, habría que aclarar que se hace referencia a los riesgos creados, directa o indirectamente, por el hombre, como en el caso del Convenio para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación, de 1976[12] (art. 2 *a*), sin olvidar los riesgos derivados de su inacción.

7. Pasando al proyecto de artículo 3, opina también que conviene velar por que se atribuya el mismo sentido a los términos consagrados en otros instrumentos, por ejemplo, el término «atribución». En ese mismo orden de ideas, propone al Relator Especial que incluya entre las disposiciones preliminares un artículo concebido según el modelo del párrafo 1 del artículo 139 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, que estableza:

> «Los Estados estarán obligados a velar por que las actividades realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con las disposiciones siguientes relativas a la prevención.»

Por otra parte, se plantea el problema de la prueba y, en lo que concierne a la imputabilidad, surgirán indudablemente ciertas cuestiones, como la del consentimiento del Estado afectado. Por lo que respecta al conocimiento por el Estado de que una actividad que entraña un riesgo tiene o va a tener lugar en ámbitos sujetos a su jurisdicción o su control, se declara dispuesto a examinar la cuestión, aunque subraya que la observación formulada por la CIJ en el fallo dictado en el asunto del *Estrecho de Corfú* (véase A/CN.4/413, párr. 63) y que ha sido reiterada, además, en el fallo dictado en el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ese país* (*Nicaragua* c. *Estados Unidos de América*)[13], que se refiere a las actividades ilícitas realizadas en el territorio de un Estado y de las que éste tiene un conocimiento más o menos preciso. Por lo tanto, no parece que esa observación sea aplicable al proyecto de artículos, cuyo objetivo fundamental es la reparación de los daños resultantes de las técnicas modernas.

8. En relación con el proyecto de artículo 4, señala que en él se habla todavía de «situaciones», aun cuando el Relator Especial había decidido prescindir de ese término. Por lo que respecta al proyecto de artículo 5, por último, bastaría redactarlo de forma que recordase el carácter supletorio del proyecto, reafirmando la primacía del derecho internacional general.

9. El Sr. OGISO, después de felicitar al Relator Especial por su cuarto informe (A/CN.4/413), dice que el úl-

[11] Véase 2045.ª sesión, nota 6.

[12] PNUMA, *Recueil de traités multilatéraux relatifs à la protection de l'environnement*, Serie références 3, Nairobi, 1982, pág. 466. Se publicará en Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, N.° 16.908.

[13] Fallo de 27 de junio de 1986, *C.I.J. Recueil 1986*, pág. 14.

timo de los tres principios enunciados en el párrafo 85 —«no se debe hacer soportar a la víctima inocente la pérdida resultante de los efectos perjudiciales transfronterizos»— parece nuevo y, por eso, merece un examen más atento. Agrega que su enunciación sólo sirve como orientación preliminar (*ibid.*, párr. 86), que no se trata de establecer si los principios reflejan el derecho internacional general (*ibid.*, párr. 89), y que esos principios se proponen simplemente como forma del desarrollo progresivo del derecho internacional (*ibid.*, párr. 90). Advirtiendo, además, que el Relator Especial no ha aceptado la idea de ciertos miembros de la Comisión de elaborar una lista de las actividades peligrosas, cuestión sobre la que expone su posición (*ibid.*, párrs. 4, 6 y 7), deduce que el Relator Especial reconoce que toda actividad entraña una obligación de prevención expresa y jurídicamente exigible, sin la que ninguna medida internacional de prevención y reparación sería efectiva, y que la Comisión necesita, para proseguir el estudio de este tema, la cooperación de los organismos internacionales competentes, como por ejemplo el OIEA o el PNUMA.

10. Agradece al Relator Especial que aborde la cuestión de la contaminación continua, por acumulación (*ibid.*, párrs. 8 a 15). El Japón ha tenido a este respecto una experiencia desgraciada que, aunque no tuvo trascendencia internacional, puede contribuir a aclarar esta cuestión. En 1953, en la región de Kumamoto, en el sur del país, a orillas de la bahía de Minamata, se manifestó una enfermedad sumamente grave del sistema nervioso. Se descubrió después que una industria que fabricaba un producto químico en sí mismo inofensivo vertía en la bahía cloruro de metilo y mercurio en cantidades tenidas por no peligrosas, pero que, con los años, esos productos habían contaminado por acumulación la flora y la fauna marinas. Ahora bien, como los habitantes de la región se alimentaban con los peces pescados en la bahía, se produjo la enfermedad de Minamata. En la época de la aparición de esa enfermedad, sin embargo, el daño no podía ser atribuido a ningún «riesgo apreciable», y fue sólo en 1968 cuando el Ministerio de Salud Pública anunció oficialmente que la causa eran los desechos evacuados por la fábrica. Fue necesario, pues, que transcurrieran más de diez años desde la aparición de la enfermedad para que el Gobierno reconociera oficialmente su origen. Se ejercitaron entonces numerosas acciones judiciales, la mayoría de las cuales siguen pendientes todavía. No obstante, se han dictado ya en estos asuntos algunas decisiones importantes. En primer lugar, el presidente de la sociedad implicada y el director de la fábrica fueron condenados en primera instancia y en apelación por homicidio por imprudencia. En segundo lugar, el tribunal de primera instancia condenó a la sociedad, en un caso, a pagar daños y perjuicios a personas víctimas de la enfermedad o dependientes de personas que habían muerto de resultas de la enfermedad. En tercer lugar, el mismo tribunal falló que el Gobierno, por no haber reaccionado con bastante rapidez cuando se manifestó la enfermedad, era responsable para con las personas afectadas a causa de esa negligencia. Lo característico de todas esas decisiones es que la responsabilidad atribuida a la sociedad, el Estado o las autoridades locales se funda en la culpa; los tribunales, aun admitiendo que el explotador de una industria de fabricación de productos químicos debía respetar normas de seguridad especialmente rigurosas, no basaron sus decisiones en la responsabilidad objetiva. A pesar de su carácter puramente interno, este asunto puede ser interesante para el tema que se examina, aunque sólo sea porque, cuando surgió el primer caso de enfermedad, el riesgo no era «apreciable», ya que la enfermedad era aún desconocida.

11. Pasando seguidamente a considerar los proyectos de artículos propuestos, estima que el concepto de riesgo «apreciable», límite o umbral por debajo del cual no nacería responsabilidad, a tenor de lo dispuesto en el proyecto de artículo 1, es demasiado subjetivo. A diferencia del daño, al que se califica también de «apreciable», pero que es un fenómeno material, el riesgo es un concepto abstracto, una probabilidad —o una posibilidad— cuyo alcance es mucho más difícil de apreciar. Además, el mantenimiento de ese concepto supondría excluir el caso, ya mencionado, de los riesgos muy pequeños que, si se materializan, pueden causar daños considerables. Por otra parte, el Relator Especial parece utilizar los conceptos de «riesgo apreciable» y «daño apreciable» de manera intercambiable, cuando dice «por de pronto, debe tratarse de un daño apreciable, porque ya se había visto que parece tener consenso universal la noción de que, por debajo de ese umbral, el daño debe ser tolerado...» (*ibid.*, párr. 41). Por daño tolerable, el Relator Especial parece entender un daño insignificante, se derive o no de un riesgo apreciable. Por otra parte, en el proyecto de artículo 10, que dispone que «el daño producido por una actividad de riesgo no deberá recaer exclusivamente sobre la víctima inocente», el Relator Especial parece que quiere decir que sólo el daño causado por una actividad que entraña un riesgo da derecho a reparación. Sería conveniente aclarar este punto. Sea como fuere, habrá que decidir si el concepto de riesgo, o de riesgo apreciable, debe ser utilizado como umbral de responsabilidad.

12. En cuanto al proyecto de artículo 3, se pregunta si la condición expresada por las palabras «siempre que conociere, o tuviere los medios de conocer, que una actividad de riesgo se desarrolla o va a desarrollarse en ámbitos bajo su jurisdicción o control», que se refiere a la situación particular de los países en desarrollo, no priva de parte de su eficacia al principio según el cual el daño no debe recaer exclusivamente sobre la víctima inocente. Así pues, le gustaría que se suprimiera esa condición o que, por lo menos, se impusiera al Estado de origen la obligación de aportar la prueba de que no conocía o no tenía los medios de conocer. Por otra parte, tanto ese Estado como el Estado afectado pueden ser un Estado en desarrollo.

13. En lo que concierne al proyecto de artículo 6, opina, como el Relator Especial, que es preferible no hablar de «intereses», término que podría ser fuente de equívocos. No obstante, se pregunta si, en caso de que el ejercicio de la libertad establecida en esa disposición afectase a la salud de la población de un Estado vecino por efecto de una contaminación transfronteriza, y se hubiera demostrado la relación de causalidad, no habría que considerar que el Estado de origen había abusado de su libertad y que, por eso, la cuestión corresponde a la esfera de la responsabilidad de los Estados.

14. Con respecto al proyecto de artículo 9, el Relator Especial ha subrayado acertadamente la obligación del

Estado de origen de adoptar medidas de prevención para prevenir o reducir al mínimo el daño que pueda causar una actividad de riesgo, pero no está convencido, en cambio, de que el concepto de riesgo tenga una función que desempeñar en la fase de reparación. El proyecto de artículo 10 dispone efectivamente que el daño producido por una actividad de riesgo no debe recaer exclusivamente sobre la víctima inocente. Ahora bien, según la explicación proporcionada por el Relator Especial, si una actividad produce un daño apreciable, hay que suponer que esa actividad entrañaba al principio cierto riesgo y que el Estado de origen está obligado a reparar el daño, sea cual fuere la amplitud del riesgo asumido antes de la aparición del daño. Por lo tanto, ¿por qué indicar, como parece que se hace en el proyecto de artículo 10, que sólo «el daño producido por una actividad de riesgo» da lugar a la responsabilidad?

15. Aunque no está seguro de la utilidad del proyecto de artículo 10, no se opondrá sin embargo a que se mantenga, si esta disposición enuncia una directriz general con miras a la elaboración de convenios destinados a regular actividades particulares. Si bien es cierto que en determinados casos de actividades particulares las partes aceptan de común acuerdo el principio de la responsabilidad objetiva, lo aceptan sólo en lo que concierne a esas actividades, teniendo debidamente en cuenta sus características y con el fin de adoptar un régimen jurídico especial, por ejemplo, para atribuir la responsabilidad a un operador o para fijar un límite máximo en materia de seguros. El orador no tiene nada que objetar a que se examine ulteriormente la cuestión de la responsabilidad objetiva, en especial en el caso de las actividades que entrañan un riesgo pequeño pero pueden, si se materializa ese riesgo, causar daños considerables. Pero el Relator Especial, si lo que pretende es abrir la puerta a la aplicación de la responsabilidad objetiva como principio general del derecho internacional, se arriesga a tropezar con los reparos de muchos gobiernos. Conviene señalar a este respecto que incluso la Convención de Viena sobre responsabilidad civil por daños nucleares, de 1963, sólo ha sido ratificada por diez Estados, entre los que no figura ninguna Potencia nuclear. Además, la legislación interna de muchos Estados sigue basándose en esta materia sobre la responsabilidad por culpa.

16. El Sr. FRANCIS desea disipar el malentendido que de su parte se ha producido en la sesión anterior con respecto a la intervención del Sr. Mahiou y aclarar que aprueba ahora plenamente las declaraciones hechas por este último sobre el concepto de riesgo. Teme el orador, por otra parte, que sus propias observaciones sobre el concepto de riesgo, y en particular sobre el proyecto de artículo 1, hayan sido mal comprendidas. Lo que quería decir fundamentalmente es que el proyecto de artículo debe versar, además de sobre las actividades de riesgo, sobre las demás actividades; por otra parte, se propone someter al Comité de Redacción un proyecto de definición del concepto de riesgo. No estuvo presente en la sesión anterior, cuando el Sr. Eiriksson habló sobre el artículo 1, pero se ha enterado de su opinión acerca de este artículo y la comparte totalmente.

17. Advierte que el Relator Especial no ha recogido en el proyecto de artículos las disposiciones del artículo 5 propuesto por el anterior Relator Especial[14], en el que las normas del proyecto condicionalmente se hacían extensivas a las organizaciones internacionales. Sin embargo, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, cuyo establecimiento prevé la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, de 1982 (art. 156), podría muy bien encontrarse en la misma situación que un Estado afectado o un Estado de origen. Por eso sugiere que el Relator Especial considere la conveniencia de incluir disposiciones similares para que se hagan condicionalmente aplicables a las organizaciones internacionales.

18. El Sr. McCAFFREY invita a la Comisión a que reflexione sobre tres cuestiones concretas, suscitadas durante un debate que ha sido tan fecundo precisamente por la calidad del informe que le ha servido de punto de partida.

19. En primer lugar, sobre el concepto de «control efectivo», que figura en el proyecto de artículo 1. El Relator Especial trata de ese concepto en su informe (A/CN.4/413, párrs. 19 y 21) aunque sin llegar verdaderamente a explicarlo, cuando habría que distinguir entre control *de facto* y control *de jure*. En general, en todo caso, este concepto está relacionado con «el conocimiento y los medios de conocer» (*ibid.*, párrs. 61 a 70), puesto que es imposible controlar una actividad si no se puede conocer su existencia. El argumento desarrollado por la CIJ en el asunto del *Estrecho de Corfú* (*ibid.*, párr. 63) parece referirse al control *de jure*. Ahora bien, la distinción tiene importancia en cuanto, si se mantiene el «control efectivo» como criterio de atribución de la responsabilidad, ello obliga a reflexionar también sobre la atribución de la carga de la prueba, aspecto que podría ser decisivo en un asunto real.

20. A este respecto hay que pensar también, como acertadamente ha hecho el Relator Especial, en la situación de los países en desarrollo, algunos de los cuales son grandes exportadores de sustancias que entrañan un riesgo. En un asunto que surgiera entre uno de esos países y otro país en desarrollo no se podría determinar en cuál de ellos debía recaer la carga de la prueba sólo con arreglo al principio del «conocimiento y los medios de conocer». Así pues, el criterio del «control efectivo» merece ser analizado con más detalle.

21. En segundo lugar, sobre el concepto de jurisdicción, frente al que hay que mostrarse muy prudente, puesto que sirve de base a la atribución de la responsabilidad. Según el Relator Especial, la base de esa atribución es «eminentemente territorial» (*ibid.*, párr 18). Desde luego, un daño transfronterizo puede originarse en el territorio de un Estado, pero ¿hasta qué punto se puede tener a un Estado por responsable de todo daño transfronterizo que se origine en cualquier zona, sector o lugar sujeto a su jurisdicción? La respuesta no es simple, puesto que, como ha señalado ya el Sr. Graefrath (2047.ª sesión), a veces ocurre que varios Estados proclamen su «jurisdicción» sobre una misma región. El Relator Especial se refiere incidentalmente a ello

[14] Véase 2045.ª sesión, nota 14.

(A/CN.4/413, párr. 20). Cabría añadir que, en el territorio mismo de ciertos Estados, hay sectores sobre los cuales otros Estados pretenden ejercer su jurisdicción. Esta ambigüedad tendrá que ser resuelta de una forma u otra, puesto que una jurisdicción puede ser reivindicada, por decirlo así, «extraterritorialmente».

22. Por último, sobre el concepto de responsabilidad causal, considerado desde el punto de vista de la «causa próxima», conforme a la expresión empleada por el Relator Especial (*ibid.*, párr. 52). Esta idea de la «causa próxima», tópico de los trabajos científicos, sirve para fijar un límite a la responsabilidad del demandado, en contraposición al concepto de «causa indirecta» *(cause in fact)*; jurídicamente tiene que haber una relación suficientemente directa entre los actos del demandado y el daño que se le imputa. La regla enunciada por la Comisión Mixta germano-estadounidense de Reclamaciones, que el Relator Especial cita a este respecto *(ibid.)*, se refiere en realidad al concepto de «causa indirecta» y no al de «causa próxima», mencionado por el Relator Especial. Este parece creer que, mientras el hecho generador del daño pueda ser atribuido, por una serie causal ininterrumpida, al comportamiento de un Estado, éste es responsable del hecho. Por consiguiente, hay que aclarar el concepto de responsabilidad causal, ya que interviene fatalmente en la fase de la reparación, es decir, de la determinación de la obligación de reparar y del importe de la indemnización.

23. El concepto de responsabilidad causal interviene asimismo, por otra vía, en la fase de la atribución de responsabilidad. El Sr. Ogiso acaba de mencionar el asunto Minamata. Mas cabe pensar también en otras sustancias o productos que antes se consideraban inofensivos y que, de pronto, han causado estragos; así ocurrió en los Estados Unidos de América con el amianto o en el caso de cierto producto anticonceptivo. En el caso del amianto, las responsabilidades eran tan enormes que excedían de la capacidad del poder judicial y tuvieron que ser resueltas por vía legislativa. El orador menciona, por último, un caso de contaminación transfronteriza, *Michie* c. *Great Lakes Steel*, que es interesante desde el punto de vista de la carga de la prueba. En este asunto, en el que ciudadanos canadienses demandaron ante los tribunales de los Estados Unidos a un grupo de industrias instaladas al otro lado de la frontera, el problema de la responsabilidad causal se planteó porque los demandados pretendían que los demandantes no eran capaces de designar exactamente la empresa causante de las emanaciones contaminantes. El tribunal resolvió que los demandantes podrían limitarse a probar la efectividad del daño y que los demandados tendrían que determinar entre sí la empresa concretamente responsable. De ese modo se hacía recaer en los demandados la carga de la atribución de la responsabilidad.

24. El PRESIDENTE dice que se levanta la sesión para que pueda reunirse el Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 11.30 horas

2050.ª SESIÓN

Martes 24 de mayo de 1988, a las 10 horas

Presidente: Sr. Leonardo DIAZ GONZALEZ

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Mahiou, Sr. McCaffrey, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucounas, Sr. Sepúlveda Gutiérrez, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación [A/CN.4/406 y Add.1 y 2[1], A/CN.4/412 y Add.1 y 2[2], A/CN.4/L.420, secc. C, ILC(XL)/Conf. Room Doc.1]

[Tema 6 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL*

PARTE IV DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS

ARTÍCULO 15 [16] (Intercambio regular de datos e información)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar la primera parte de su cuarto informe sobre el tema (A/CN.4/412 y Add.1 y 2), es decir, el capítulo I, sobre el estado de los trabajos relativos al tema y plan del trabajo futuro, y el capítulo II, sobre intercambio de datos e información, en el que figura el artículo 15 [16] que dice:

Artículo 15 [16]. — Intercambio regular de datos e información

1. A fin de asegurar la utilización equitativa y razonable del [sistema del] curso de agua internacional y de lograr su utilización óptima, los Estados del curso de agua cooperarán en el intercambio regular de los datos e información que estuvieren razonablemente disponibles respecto de las características físicas del curso de agua, incluidas las de naturaleza hidrológica, meteorológica e hidrogeológica, y respecto de los usos presentes y proyectados del curso de agua, salvo cuando ningún Estado del curso de agua estuviere utilizando o proyectare utilizar el [sistema del] curso de agua internacional.

2. El Estado del curso de agua al que se le solicite que proporcione datos o información que no estuvieren razonablemente disponibles hará todo lo posible, en un espíritu de cooperación, por atender el pedido, pero podrá condicionar su cumplimiento al pago por el Estado del curso de agua u otra entidad solicitante de los costos razonables de reunir y, en caso apropiado, elaborar estos datos o información.

3. Los Estados del curso de agua harán todo lo posible por reunir y, cuando sea necesario, elaborar la información y los datos de una manera que facilite su utilización cooperativa por parte de los otros Estados del curso de agua a los cuales se los disemine.

4. Los Estados del curso de agua informarán a los demás Estados del curso de agua que pudieren verse afectados, en la forma más rápida y cabal que sea posible, de cualquier condición o incidente o amenaza inmediata de condición o incidente que afectaren al [sistema del] curso de agua internacional y que pudieren dar lugar a la pérdida de vidas humanas, la falla de una obra hidráulica u otra calamidad en los demás Estados del curso de agua.

5. Un Estado del curso de agua no estará obligado a suministrar a los demás Estados del curso de agua información o datos que sean vi-

---

* Los instrumentos internacionales mencionados en el debate figuran en el anexo al cuarto informe.

[1] Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

[2] Reproducido en *Anuario... 1988*, vol. II (primera parte).